

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS

Veinte [20] de abril de dos mil Veintidós [2022]

**INTERLOCUTORIO N° 115-2022**  
[Civil N° 026-2022]

Demanda..... RESTITUCION INMUEBL ARRENDADO  
Demandante..... JESUS PATIÑO  
Demandado... .. LUVIN GUTIERREZ TAPIA  
Radicado .....05-660-40-89-001-2022-00117-00

**Asunto.....INADMITE DEMANDA**



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art 90 num 7 C.G.P.).
2. En virtud de lo contemplado en el decreto 806 del año 2020, la parte demandante deberá presentar la demanda en debida forma, esto es, acreditará su envío por medio electrónico de una copia y de sus anexos al demandado al E-Mail, consignado con fines de notificación, y evidencia en la cual se pueda verificar la recepción del correo de manera efectiva por parte del demandado.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia  
Cll. 20 N°. 18-49; Telefax: 834-81-92  
E-Mail:  
jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, JHOHESHIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 98 700 961 y Tarjera Profesional número T.P. 239 402 del C.S de la Judicatura, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JULIANA JARAMILLO MORENO  
Juez